

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- * **Reglamento (CE) nº 2199/97 del Consejo, de 30 de octubre de 1997, que modifica el Reglamento (CE) nº 2201/96 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas** 1

- * **Reglamento (CE) nº 2200/97 del Consejo, de 30 de octubre de 1997, relativo al saneamiento de la producción comunitaria de manzanas, peras, melocotones y nectarinas** 3

- Reglamento (CE) nº 2201/97 de la Comisión, de 5 de noviembre de 1997, por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar..... 5

- Reglamento (CE) nº 2202/97 de la Comisión, de 5 de noviembre de 1997, por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar 7

- Reglamento (CE) nº 2203/97 de la Comisión, de 5 de noviembre de 1997, por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la decimocuarta licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1408/97 9

- Reglamento (CE) nº 2204/97 de la Comisión, de 5 de noviembre de 1997, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 10

Comisión

97/747/CE:

- * Decisión de la Comisión, de 27 de octubre de 1997, por la que se fijan los niveles y frecuencias de muestreo previstas en la Directiva 96/23/CE del Consejo, con vistas al control de determinadas sustancias y sus residuos en determinados productos animales ⁽¹⁾ 12

97/748/CE:

- * Decisión de la Comisión, de 27 de octubre de 1997, relativa a la realización de pruebas y análisis comparativos comunitarios del material de multiplicación y plantación de determinadas especies de plantones de frutal de conformidad con el apartado 2 del artículo 20 de la Directiva 92/34/CEE del Consejo 16

ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO

Órgano de Vigilancia de la AELC

- * Recomendación del Órgano de Vigilancia de la AELC n° 166/97/COL, de 17 de junio de 1997, sobre un programa coordinado para el control oficial de productos alimenticios para 1997 17
- * Recomendación del Órgano de Vigilancia de la AELC n° 167/97/COL, de 17 de junio de 1997, sobre un programa coordinado de inspecciones en 1997 para garantizar la observancia de los contenidos máximos de residuos de plaguicidas en determinados productos de origen vegetal, incluidas las frutas y hortalizas 26

⁽¹⁾ Texto pertinente a los fines del EEE

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) N° 2199/97 DEL CONSEJO

de 30 de octubre de 1997

que modifica el Reglamento (CE) n° 2201/96 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 2201/96 ⁽⁴⁾ fija en su Anexo III la distribución de tomates frescos por Estado miembro y grupo de productos para las campañas 1997/98 y 1998/99; que, en el caso de Francia, para adaptar su cuota de tomates pelados enteros en conserva y su cuota de los demás productos a las necesidades de sus industrias de transformación, conviene reducir en 15 000 toneladas su cuota de tomates pelados enteros en conserva y aumentar en 15 000 toneladas su cuota de los demás productos; que, en consecuencia, conviene adaptar las cantidades totales de ambos productos indicadas en el apartado 2 del artículo 6 del citado Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) n° 2201/96 se modificará de la siguiente manera:

1) En el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 6, el texto del segundo y tercer guión se sustituirá por el siguiente:

«— tomates pelados enteros en conserva:

1 321 119 toneladas

— los demás productos:

929 890 toneladas.»

2) El Anexo III se sustituirá por el Anexo siguiente:

«ANEXO III

Distribución de tomates frescos por Estado miembro y grupo de productos para las campañas 1997/98 y 1998/99

(en toneladas)

Estados miembros	Concentrado de tomates	Tomates pelados enteros en conserva	Demás productos	Total
Francia	278 691	36 113	54 804	369 608
Grecia	999 415	17 355	32 161	1 048 931
Italia	1 758 499	1 090 462	622 824	3 471 785
España	664 056	166 609	175 799	1 006 464
Portugal	884 592	10 580	44 302	939 474
Total	4 585 253	1 321 119	929 890	6 836 262

⁽¹⁾ DO C 266 de 3. 9. 1997, p. 17.

⁽²⁾ Dictamen emitido el 22 de octubre de 1997 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽³⁾ Dictamen emitido el 29 de octubre de 1997 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽⁴⁾ DO L 297 de 21. 11. 1996, p. 29.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 15 de junio de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 30 de octubre de 1997.

Por el Consejo

El Presidente

F. BODEN

REGLAMENTO (CE) N° 2200/97 DEL CONSEJO

de 30 de octubre de 1997

relativo al saneamiento de la producción comunitaria de manzanas, peras,
melocotones y nectarinas

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo⁽²⁾,

Considerando que el mercado comunitario de las manzanas, las peras, los melocotones y las nectarinas sigue caracterizándose por cierta inadaptación de la oferta a la demanda; que esta situación justifica que se vuelvan a poner en vigor las medidas de saneamiento de la producción comunitaria de manzanas de las campañas 1990/91 a 1994/95 y de la producción comunitaria de melocotones y nectarinas de la campaña 1995 y que se hagan extensivas a la producción de peras;

Considerando que es conveniente limitar las superficies que puedan acogerse a estas medidas y excluir de ellas a las plantaciones de árboles frutales menos productivas; que estas superficies deben distribuirse entre los Estados miembros basándose en la extensión de las plantaciones de árboles frutales, la producción y las retiradas de cada uno de ellos; que esta distribución debe poder ser modificada para optimizar la superficie arrancada; que, además, es necesario permitir que los Estados miembros determinen las regiones y las condiciones en las que se apliquen estas medidas con objeto de evitar que perturben el equilibrio económico y ecológico de determinadas regiones;

Considerando que el importe de la prima única debe fijarse teniendo en cuenta tanto los costes de las operaciones de arranque como la pérdida de ingresos que suponen para el productor;

Considerando que la finalidad de la prima de arranque es la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 39 del Tratado; que es preciso disponer que esta medida sea financiada por la sección de Garantía del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola (FEOGA),

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Previa solicitud y en las condiciones previstas en el presente Reglamento, los productores de manzanas, peras, melocotones y nectarinas (incluidos los bruñones) de la Comunidad se beneficiarán de una prima única por arranque de manzanos con excepción de los manzanos para sidra, perales con excepción de los perales para

perada, melocotoneros y nectarinos, con arreglo a la campaña 1997/98.

2. La prima de arranque se concederá por el arranque de una superficie máxima de 10 000 hectáreas por grupo de productos, manzanas y peras, por una parte, melocotones y nectarinas, por otra, según la siguiente distribución:

Estados miembros	Manzanas y peras (ha)	Melocotones y nectarinas (ha)
Bélgica	435	p.m.
Dinamarca	30	—
Alemania	1 100	10
Grecia	640	3 770
España	1 305	1 640
Francia	2 820	1 100
Irlanda	10	—
Italia	2 275	3 260
Luxemburgo	10	—
Países Bajos	545	p.m.
Austria	150	20
Portugal	325	200
Finlandia	10	—
Suecia	40	—
Reino Unido	305	—

Esta distribución podrá ser modificada por la Comisión, con arreglo al procedimiento indicado en el artículo 6, para optimizar la superficie que dé derecho a la prima de arranque, dentro del límite de la superficie máxima establecida en el párrafo primero.

3. Los Estados miembros:

- designarán a las regiones en las que se concederá la prima de arranque, basándose en criterios económicos y ecológicos;
- definirán las condiciones que garanticen en particular el equilibrio económico y ecológico de las regiones donde se realicen arranques;
- podrán determinar las categorías prioritarias de productores basándose en criterios objetivos establecidos de acuerdo con la Comisión.

Los Estados miembros comunicarán la relación de dichas regiones, condiciones y, en su caso, categorías a la Comisión inmediatamente después de su adopción o designación.

⁽¹⁾ DO C 124 de 21. 4. 1997, p. 26.

⁽²⁾ Dictamen emitido el 24 de octubre de 1997 (no publicado aún en el Diario Oficial).

Un Estado miembro puede no designar región alguna. En este caso, lo comunicará a la Comisión en un plazo de un mes a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.

Artículo 2

1. La concesión de la prima de arranque estará supeditada a que el beneficiario se comprometa por escrito a:

- a) arrancar o hacer arrancar, de una sola vez y antes de la fecha que se determine con arreglo al procedimiento del artículo 6, la totalidad o una parte de su plantación de manzanos, perales, melocotoneros o nectarinos, no pudiendo ser inferior la superficie arrancada a 0,5 hectáreas para los manzanos y los perales y a 0,4 hectáreas para los melocotoneros y los nectarinos;
- b) abstenerse de plantar manzanos, perales, melocotoneros y nectarinos, de conformidad con las disposiciones aprobadas según el procedimiento establecido en el artículo 6.

2. A los fines del presente Reglamento, se entenderá por «plantación», en cada uno de los dos grupos indicados en el apartado 2 del artículo 1, la totalidad de las parcelas de la explotación plantadas con árboles frutales cuya densidad sea igual o superior a 300 árboles por hectárea. No obstante, esta densidad mínima se reducirá a 150 árboles por hectárea para las parcelas plantadas de manzanos de la variedad *Annurca*.

Artículo 3

El importe de la prima de arranque se fijará teniendo en cuenta sobre todo los costes de las operaciones de

arranque y la pérdida de ingresos que éstas supongan para los productores.

Artículo 4

Los Estados miembros comprobarán si el beneficiario de la prima de arranque ha cumplido los compromisos enunciados en el artículo 2. Adoptarán cuantas medidas complementarias sean necesarias, especialmente para garantizar que se cumplan las disposiciones del presente régimen. Comunicarán a la Comisión las medidas adoptadas.

Artículo 5

Las medidas previstas en el presente Reglamento se considerarán intervenciones dirigidas a regularizar los mercados agrarios en el sentido del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 729/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, relativo a la financiación de la política agrícola común⁽¹⁾. Serán financiadas por la sección de Garantía del FEOGA.

Artículo 6

El importe de la prima de arranque y las normas de desarrollo del presente Reglamento se establecerán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 46 del Reglamento (CE) n° 2200/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas⁽²⁾.

Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 30 de octubre de 1997.

Por el Consejo

El Presidente

F. BODEN

⁽¹⁾ DO L 94 de 28. 4. 1970, p. 13. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1287/95 (DO L 125 de 8. 6. 1995, p. 1).

⁽²⁾ DO L 297 de 21. 11. 1996, p. 1.

REGLAMENTO (CE) Nº 2201/97 DE LA COMISIÓN**de 5 de noviembre de 1997****por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1599/96 ⁽²⁾,Visto el Reglamento (CE) nº 1422/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación para la importación de melaza en el sector del azúcar y se modifica el Reglamento (CEE) nº 785/68 ⁽³⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 1 y el apartado 1 de su artículo 3,Considerando que el Reglamento (CE) nº 1422/95 establece que el precio de importación cif de melaza, en lo sucesivo denominado «precio representativo», se fijará de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 785/68 de la Comisión ⁽⁴⁾; que este precio se considerará fijado para la calidad tipo mencionada en el artículo 1 del citado Reglamento;

Considerando que el precio representativo de la melaza se calcula para un punto de paso de frontera de la Comunidad, que es Amsterdam; que dicho precio debe calcularse a partir de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, establecidas sobre la base de las cotizaciones o precios de este mercado, ajustados en función de las posibles diferencias de calidad en relación con la calidad tipo; que la calidad tipo de la melaza quedó establecida en el Reglamento (CEE) nº 785/68;

Considerando que, para la observación de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, debe tenerse en cuenta toda la información relativa a las ofertas realizadas en el mercado mundial, los precios registrados en mercados importantes de los terceros países y las operaciones de venta celebradas en el marco de intercambios internacionales de las que tenga conocimiento la Comisión, ya sea a través de los Estados miembros o por sus propios medios; que, al realizar dicha comprobación, la Comisión puede, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 785/68, basarse en una media de varios precios, siempre que dicha media pueda considerarse representativa de la tendencia efectiva del mercado;

Considerando que la Comisión no debe tener en cuenta la citada información cuando la mercancía no sea de calidad sana, cabal y comercial, o cuando el precio indicado en la oferta únicamente se refiera a una pequeña

cantidad no representativa del mercado; que, asimismo, deben excluirse los precios de oferta que no puedan considerarse representativos de la tendencia efectiva del mercado;

Considerando que, con objeto de obtener datos comparables relativos a la melaza de calidad tipo, es conveniente, según la calidad de la melaza ofrecida, aumentar o disminuir los precios en función de los resultados obtenidos mediante la aplicación del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 785/68;

Considerando que, con carácter excepcional, un precio representativo puede mantenerse al mismo nivel durante un período limitado cuando el precio de oferta que haya servido de base para la fijación precedente del precio representativo no sea conocido por la Comisión y los precios de oferta disponibles que no parezcan suficientemente representativos de la tendencia efectiva del mercado impliquen modificaciones bruscas y considerables del precio representativo;

Considerando que, cuando exista una diferencia entre el precio desencadenante del producto de que se trate y el precio representativo, deberán fijarse derechos de importación adicionales en las condiciones mencionadas en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1422/95; que, en caso de suspensión de los derechos de importación según lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1422/95, es preciso fijar importes específicos para estos derechos;

Considerando que la aplicación de las presentes disposiciones conduce a fijar los precios representativos y los derechos adicionales de importación de los productos de que se trate, tal como se indica en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables en la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1422/95 quedan fijados tal como se indica en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 6 de noviembre de 1997.

⁽¹⁾ DO L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO L 206 de 16. 8. 1996, p. 43.⁽³⁾ DO L 141 de 24. 6. 1995, p. 12.⁽⁴⁾ DO L 145 de 27. 6. 1968, p. 12.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de noviembre de 1997.

Por la Comisión
 Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO

al Reglamento por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales aplicables a la importación de melaza en el sector del azúcar

Código NC	Importe en ecus del precio representativo por 100 kg netos de producto	Importe en ecus del derecho adicional por 100 kg netos de producto	Importe en ecus del derecho aplicable a la importación por el hecho de la suspensión contemplada en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1422/95 por 100 kg netos de productos ⁽²⁾
1703 10 00 ⁽¹⁾	7,99	—	0,22
1703 90 00 ⁽¹⁾	11,07	—	0,00

⁽¹⁾ Fijación por la calidad tipo establecida en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 785/68, modificado.

⁽²⁾ Este importe sustituye, de conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1422/95, el tipo de los derechos del arancel aduanero común fijado para estos productos.

REGLAMENTO (CE) N° 2202/97 DE LA COMISIÓN

de 5 de noviembre de 1997

**por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del
azúcar en bruto sin perfeccionar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 1 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1599/96⁽²⁾, y, en particular, la letra a) del primer párrafo del apartado 4 de su artículo 19,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 1785/81, las restituciones para el azúcar blanco y en bruto sin desnaturalizar y exportados sin perfeccionar deben fijarse teniendo en cuenta la situación en el mercado comunitario y en el mercado mundial del azúcar y, en particular, los elementos de precio y de costes contemplados en el artículo 17 *bis* de dicho Reglamento; que, con arreglo al mismo artículo, procede tener en cuenta también el aspecto económico de las exportaciones previstas;

Considerando que, para el azúcar en bruto, la restitución debe fijarse para la calidad tipo; que ésta ha sido definida en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 431/68 del Consejo, de 9 de abril de 1968, por el que se determina la calidad tipo para el azúcar en bruto y el punto de paso de frontera de la Comunidad para el cálculo de los precios cif en el sector del azúcar⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 3290/94⁽⁴⁾; que dicha restitución debe fijarse, además, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 17 *bis* del Reglamento (CEE) n° 1785/81; que el Reglamento (CE) n° 2135/95 de la Comisión, de 7 de septiembre de 1995, relativo a las modalidades de aplicación de la concesión de las restituciones a la exportación en el sector del azúcar⁽⁵⁾, ha definido el azúcar cande; que el importe de la restitución calculado de tal modo en lo que se refiere a los azúcares aromatizados o con adición de colorantes debe aplicarse a su contenido en sacarosa y, por consiguiente, fijarse por el 1 % de dicho contenido;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden

requerir la diferenciación de la restitución para el azúcar según su destino;

Considerando que, en casos especiales, el importe de la restitución puede fijarse mediante actos de naturaleza diferente;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 150/95⁽⁷⁾, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) n° 1068/93 de la Comisión⁽⁸⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1482/96⁽⁹⁾;

Considerando que la restitución debe fijarse cada dos semanas; que puede modificarse en el intervalo;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector del azúcar y, en particular, a las cotizaciones o precios del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial conduce a fijar la restitución en los importes indicados en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las restituciones a la exportación de los productos mencionados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1785/81 sin perfeccionar o desnaturalizados se fijarán a los importes consignados en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 6 de noviembre de 1997.

⁽¹⁾ DO L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO L 206 de 16. 8. 1996, p. 43.

⁽³⁾ DO L 89 de 10. 4. 1968, p. 3.

⁽⁴⁾ DO L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.

⁽⁵⁾ DO L 214 de 8. 9. 1995, p. 16.

⁽⁶⁾ DO L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁷⁾ DO L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

⁽⁸⁾ DO L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

⁽⁹⁾ DO L 188 de 27. 7. 1996, p. 22.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de noviembre de 1997.

Por la Comisión
 Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 5 de noviembre de 1997, por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

Código del producto	Importe de la restitución
	— ecus/100 kg —
1701 11 90 9100	37,31 ⁽¹⁾
1701 11 90 9910	33,04 ⁽¹⁾
1701 11 90 9950	⁽²⁾
1701 12 90 9100	37,31 ⁽¹⁾
1701 12 90 9910	33,04 ⁽¹⁾
1701 12 90 9950	⁽²⁾
	— ecus/1 % de sacarosa × 100 kg —
1701 91 00 9000	0,4056
	— ecus/100 kg —
1701 99 10 9100	40,56
1701 99 10 9910	39,52
1701 99 10 9950	39,52
	— ecus/1 % de sacarosa × 100 kg —
1701 99 90 9100	0,4056

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 17 bis del Reglamento (CEE) n° 1785/81.

⁽²⁾ Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) n° 2689/85 de la Comisión (DO L 255 de 26. 9. 1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) n° 3251/85 (DO L 309 de 21. 11. 1985, p. 14).

REGLAMENTO (CE) N° 2203/97 DE LA COMISIÓN

de 5 de noviembre de 1997

por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la decimocuarta licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) n° 1408/97

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1599/96 ⁽²⁾, y, en particular, la letra b) del párrafo segundo del apartado 5 de su artículo 17,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 1408/97 de la Comisión, de 22 de julio de 1997, relativo a una licitación permanente para la determinación de las exacciones reguladoras y/o de las restituciones sobre la exportación de azúcar blanco ⁽³⁾; se procede a licitaciones parciales para la exportación de dicho azúcar;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CE) n° 1408/97, debe fijarse en su caso un importe máximo de la restitución a la exportación para la licitación parcial de que se trate, teniendo en cuenta en particular la situación de la evolución previsible del mercado del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial;

Considerando que, previo examen de las ofertas, es conveniente adoptar para la decimocuarta licitación parcial las disposiciones contempladas en el artículo 1;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la decimocuarta licitación parcial de azúcar blanco efectuada en el marco del Reglamento (CE) n° 1408/97, se fija un importe máximo de la restitución a la exportación de 42,827 ecus/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 6 de noviembre de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de noviembre de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO L 206 de 16. 8. 1996, p. 43.

⁽³⁾ DO L 194 de 23. 7. 1997, p. 16.

REGLAMENTO (CE) N° 2204/97 DE LA COMISIÓN

de 5 de noviembre de 1997

por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 2375/96 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,Visto el Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 150/95 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado

de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 6 de noviembre de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de noviembre de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.⁽²⁾ DO L 325 de 14. 12. 1996, p. 5.⁽³⁾ DO L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽⁴⁾ DO L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 5 de noviembre de 1997, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(ecus/100 kg)

Código NC	Código país tercero (!)	Valor global de importación
0702 00 45	064	57,0
	204	50,6
	999	53,8
0709 90 79	052	69,2
	999	69,2
0805 20 31	204	75,6
	999	75,6
0805 20 33, 0805 20 35, 0805 20 37, 0805 20 39	052	64,6
	999	64,6
0805 30 40	052	86,5
	388	53,7
	524	67,8
	528	49,4
	999	64,4
	999	64,4
0806 10 50	052	102,4
	064	62,8
	400	226,7
	999	130,6
0808 10 92, 0808 10 94, 0808 10 98	060	44,7
	064	44,6
	400	88,1
	404	86,7
	528	52,4
	999	63,3
0808 20 67	052	101,1
	064	77,7
	400	98,0
	999	92,3

(!) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) nº 68/96 de la Comisión (DO L 14 de 19. 1. 1996, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 27 de octubre de 1997

por la que se fijan los niveles y frecuencias de muestreo previstas en la Directiva 96/23/CE del Consejo, con vistas al control de determinadas sustancias y sus residuos en determinados productos animales

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(97/747/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 96/23/CE del Consejo, de 29 de abril de 1996, relativa a las medidas de control aplicables respecto de determinadas sustancias y sus residuos en los animales vivos y sus productos y por la que se derogan las Directivas 85/358/CEE y 86/469/CEE y las Decisiones 89/187/CEE y 91/664/CEE⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 6,

Considerando que el anexo IV de la Directiva 96/23/CE establece los niveles y frecuencia de muestreo para animales vivos y determinados productos enumerados en el anexo II, y confía a la Comisión la tarea de fijarlos para algunos otros productos animales;

Considerando que la Directiva 85/73/CEE del Consejo, de 29 de enero de 1985, relativa a la financiación de las inspecciones y controles veterinarios contemplados en las Directivas 89/662/CEE, 90/425/CEE, 90/675/CEE y 91/496/CEE⁽²⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 96/43/CE⁽³⁾, establece en el anexo B las tasas destinadas a garantizar que se realicen los controles de animales vivos y de productos de origen animal previstos en la Directiva 96/23/CE;

Considerando que, a la vista de la experiencia adquirida en la aplicación de las medidas nacionales existentes y de los datos enviados a la Comisión en virtud de las disposiciones comunitarias existentes, deben fijarse niveles y frecuencias de muestreo para los productos animales que todavía no figuran en el anexo IV de la Directiva 96/23/CE;

Considerando que los niveles y frecuencias de muestreo fijados en la presente Decisión deberán integrarse en los

programas de control de residuos, a más tardar con ocasión de la actualización prevista para 1999, que deben ser presentados por los Estados miembros antes del 31 de marzo de 1999;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Los niveles y frecuencias del muestreo para las medidas de control aplicables a determinadas sustancias y sus residuos en la leche, los huevos, la carne de conejo, la carne de caza silvestre y de cría y la miel figuran en el anexo de la presente Decisión, que completa los niveles y frecuencias del muestreo fijados en el anexo IV de la Directiva 96/23/CE.

Artículo 2

Los niveles y frecuencias previstos en el artículo 1 deberán ser observados en los planes de control de los residuos actualizados que presenten los Estados miembros en 1999.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 27 de octubre de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 125 de 23. 5. 1996, p. 10.

⁽²⁾ DO L 32 de 5. 2. 1985, p. 14.

⁽³⁾ DO L 162 de 1. 7. 1996, p. 1.

ANEXO

CAPÍTULO 1

LECHE

1. Leche de bovinos

A. *Requisitos para el muestreo*

- Toda muestra oficial deberá ser tomada por las autoridades oficiales competentes de tal forma que siempre sea posible determinar la explotación de origen de la leche.
- Las muestras, a elección de los Estados miembros, podrán tomarse:
 - a) en la explotación, en el tanque colector, o bien
 - b) en la central lechera, antes de la descarga de la cisterna de transporte de la leche.
- Se podrá aceptar la excepción del citado principio de determinación de la explotación de origen para las sustancias o residuos que figuran en las letras a), b) y c) del grupo B 3) del anexo I de la Directiva 96/23/CE del Consejo.
- Las muestras deberán tomarse únicamente de la leche cruda.

El tamaño de la muestra dependerá de las exigencias de los métodos analíticos.

B. *Nivel y frecuencia del muestreo*

El número anual de muestras será de 1 por cada 15 000 toneladas de la producción anual de leche, con un mínimo de 300 muestras.

Deberá respetarse la siguiente división:

- a) el 70 % de las muestras deberá analizarse para la búsqueda de residuos de productos químicos veterinarios. En este caso, cada muestra será sometida a verificación para buscar al menos 4 compuestos diferentes de al menos 3 grupos entre los grupos A 6), B 1), B 2) a) y B 2) e) del anexo I de la Directiva 96/23/CE;
- b) el 15 % de las muestras deberá analizarse para buscar residuos recogidos en el grupo B 3) del anexo I de la Directiva 96/23/CE;
- c) el resto (15 %) deberá atribuirse según la situación del Estado miembro.

2. Leche de otras especies (ovina, caprina, equina)

El número de muestras para estas especies deberá ser determinado por cada Estado miembro de acuerdo con el nivel de producción y los problemas encontrados. La leche de estas especies deberá incluirse en el plan de muestreo como muestras adicionales a las tomadas para la leche de los bovinos.

CAPÍTULO 2

HUEVOS

1. Huevos de gallina

A. *Requisitos para el muestreo*

- Toda muestra oficial deberá ser tomada por las autoridades oficiales competentes de tal forma que siempre sea posible determinar la explotación de origen de los huevos.
- Las muestras, según la elección de los Estados miembros, podrán tomarse:
 - a) bien en la explotación,
 - b) o bien en el centro de envasado.
- El tamaño de la muestra es equivalente a 12 huevos o más, de acuerdo con los métodos analíticos.

B. *Nivel y frecuencia del muestreo*

El número mínimo de muestras que se tome cada año deberá ser como mínimo equivalente a 1 por cada 1 000 toneladas de la producción anual de huevos de consumo, con un mínimo de 200 muestras. El desglose de las muestras será decidido por cada Estado miembro de acuerdo con la estructura de su industria, en particular por lo que respecta a sus niveles de integración en ella.

Al menos el 30 % de las muestras deberá tomarse en dos centros de envasado que representa la proporción más significativa de huevos destinados al consumo humano.

Deberá respetarse la siguiente división:

- el 70 % de las muestras deberá analizarse para la búsqueda de al menos un compuesto de cada uno de los grupos siguientes: A 6), B 1) y B 2) b), recogidos en el anexo II de la Directiva 96/23/CE;
- el 30 % de las muestras deberá atribuirse según la situación de cada Estado miembro, pero deberá incluir análisis para la búsqueda de sustancias del grupo B 3) a) del anexo I de la Directiva 96/23/CE.

2. Huevos de otras especies de aves

El número de muestras de estas especies deberá ser determinado por cada Estado miembro de acuerdo con el nivel de producción y los problemas encontrados. Los huevos de estas especies deberán incluirse en el plan de muestreo como muestras adicionales a las tomadas para los huevos de gallina.

CAPÍTULO 3

CARNE DE CONEJO Y CARNE DE CAZA SILVESTRE Y CAZA DE CRÍA

1. Carne de conejo

A. Requisitos para el muestreo

Una muestra estará compuesta por uno o más animales del mismo productor, de acuerdo con las exigencias de los métodos analíticos.

- Toda la muestra oficial deberá ser tomada por las autoridades oficiales competentes oficiales de tal forma que siempre sea posible determinar la explotación de origen del conejo.
- Las muestras, según la estructura de la producción de conejos en cada Estado miembro, podrán tomarse:
 - a) bien en la misma explotación,
 - b) o bien en mataderos registrados [a efectos de la Directiva 91/495/CEE del Consejo ⁽¹⁾].

Sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 96/23/CE, podrán tomarse en la explotación algunas muestras adicionales del agua de beber y de los piensos, para controlar la presencia de sustancias ilícitas.

B. Niveles y frecuencias del muestreo

El número mínimo de muestras que se tomen cada año deberá ser igual a 10 por cada 300 toneladas de producción anual (peso muerto) para las primeras 3 000 toneladas de producción y una muestra por cada 300 toneladas adicionales.

Deberá respetarse la siguiente división: (referencia al anexo I de la Directiva 96/23/CE):

- grupo A: 30 % del total de las muestras
 - el 70 % se analizará para buscar sustancias del grupo A 6)
 - el 30 % se analizará para buscar sustancias de otros subgrupos del grupo A;
 - grupo B: 70 % del total de las muestras
 - el 30 % se analizará para buscar sustancias del grupo B 1)
 - el 30 % se analizará para buscar sustancias del grupo B 2)
 - el 10 % se analizará para buscar sustancias del grupo B 3).
- El resto se atribuirá de acuerdo con la situación del Estado miembro.

Estas cifras se revisarán en un plazo de 2 años a partir de la adopción de la presente Decisión.

2. Caza de cría

A. Requisitos para el muestreo

El tamaño de la muestra dependerá de las exigencias del método analítico.

Las muestras deberán tomarse en el centro de transformación. Deberá ser posible determinar la explotación de origen de los animales o de su carne.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 96/23/CE, podrán tomarse algunas muestras adicionales del agua de beber y de los piensos en la explotación, para el control de sustancias ilícitas.

⁽¹⁾ DO L 268 de 24. 9. 1991, p. 41.

B. Nivel y frecuencia del muestreo

El número mínimo de muestras que se tomen cada año deberán ser igual a 100.

Deberá respetarse la siguiente división:

— grupo A: 20 % del total de las muestras

La mayoría de las muestras deberán analizarse para buscar compuestos de los grupos A5) y A6);

— grupo B: 70 % del total de las muestras

La división será la siguiente:

el 30 % se analizará para buscar sustancias del grupo B 1)

el 30 % se analizará para buscar sustancias del grupo B 2) a) y b)

el 10 % se analizará para buscar sustancias del grupo B 2) c) y e)

el 30 % se analizará para buscar sustancias del grupo B 3).

El resto (10 %) deberá atribuirse de acuerdo con la experiencia de los Estados miembros.

Los Estados miembros facilitarán a la Comisión las cifras relativas a su producción nacional anual de carne de caza de cría destinada al consumo humano. A la vista de esta información, las cifras anteriores se revisarán en el plazo de un año a partir de la adopción de la presente Decisión.

3. Caza silvestre**A. Requisitos para el muestreo**

El tamaño de la muestra dependerá de las exigencias del método analítico.

Las muestras deberán tomarse en el centro de transformación o en el lugar de la caza.

Deberá ser posible determinar la región de caza de donde proceden las canales.

B. Nivel de frecuencia del muestreo

El número mínimo de muestras que se tomen cada año para analizar residuos de elementos químicos deberá ser al menos igual a 100.

Los Estados miembros facilitarán a la Comisión las cifras correspondientes a su producción natural anual de caza silvestre destinada al consumo humano. A luz de esta información, el número mínimo de muestras se revisará en el plazo de un año a partir de la adopción de la presente Decisión.

CAPÍTULO 4**MIEL****A. Requisitos para el muestreo**

El tamaño de las muestras dependerá de las exigencias de los métodos analíticos.

Las muestras podrán tomarse en cualquier punto de la cadena de producción, siempre que sea posible determinar el productor originario de la miel.

B. Nivel y frecuencia del muestreo

El número mínimo de muestras que se tomen cada año deberá ser al menos igual a diez por cada 300 toneladas de la producción anual para las primeras 3 000 toneladas de producción y una muestra por cada 300 toneladas adicionales.

Deberá respetarse la siguiente división:

— grupo B 1) y Grupo B 2) c): 50 % del total de las muestras;

— grupo B 3 a), b) y c): 40 % del total de las muestras.

El resto (10 %) deberá atribuirse según la experiencia de los Estados miembros. En particular, deberán tenerse en cuenta las micotoxinas.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 27 de octubre de 1997

relativa a la realización de pruebas y análisis comparativos comunitarios del material de multiplicación y plantación de determinadas especies de plantones de frutal de conformidad con el apartado 2 del artículo 20 de la Directiva 92/34/CEE del Consejo

(97/748/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 92/34/CEE del Consejo, de 28 de abril de 1992, relativa a la comercialización de materiales de multiplicación de frutales y de plantones de frutal destinados a la producción frutícola ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 97/110/CE ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 20,

Considerando que, en aplicación de dicha Directiva, en los Estados miembros se llevan a cabo pruebas y análisis comparativos sobre muestras para comprobar que el material de multiplicación o los plantones de frutal de los géneros y especies allí enumerados cumplen los requisitos y condiciones de dicha Directiva;

Considerando que, para ello, sobre todo en la primera fase de aplicación de la Directiva, es esencial garantizar una adecuada representación de las muestras incluidas en las pruebas y análisis de los diferentes orígenes de producción en el conjunto de la Comunidad, al menos para determinados cultivos seleccionados;

Considerando que, durante la campaña 1997/98, es necesario realizar pruebas y análisis comparativos comunitarios del material de multiplicación y los plantones de fresas (*Fragaria*),

Considerando que, con el fin de garantizar que se obtienen conclusiones adecuadas, es necesario que todos los Estados miembros participen en las pruebas y análisis comparativos comunitarios en que el material de multiplicación y plantones, en su territorio se multipliquen o comercialicen, habitualmente fresas;

Considerando que dichas pruebas y análisis comparativos comunitarios se utilizarán para armonizar, en primer lugar, las técnicas de control del material de multiplicación y de los plantones de frutal de esas especies;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente para los materiales de multiplicación y los plantones de géneros y especies frutícolas,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Durante la campaña 1997/98, se llevarán a cabo pruebas y análisis comparativos comunitarios del material de multiplicación y de los plantones de fresas (*Fragaria*).
2. Todos los Estados miembros participarán en las pruebas y análisis comparativos comunitarios en la medida en que el material de multiplicación y plantones, en su territorio se multipliquen o comercialicen habitualmente fresas.

Artículo 2

Las disposiciones particulares aplicables a la realización de las pruebas y análisis comparativos comunitarios y a la evaluación de sus resultados se establecerán en el Comité permanente para los materiales de multiplicación y los plantones de géneros y especies frutícolas.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 27 de octubre de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

(1) DO L 157 de 10. 6. 1992, p. 10.

(2) DO L 39 de 8. 2. 1997, p. 22.

ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO

ÓRGANO DE VIGILANCIA DE LA AELC

RECOMENDACIÓN DEL ÓRGANO DE VIGILANCIA DE LA AELC

Nº 166/97/COL

de 17 de junio de 1997

sobre un programa coordinado para el control oficial de productos alimenticios para 1997

EL ÓRGANO DE VIGILANCIA DE LA AELC,

Visto el Acuerdo EEE y, en particular, su artículo 109 y su Protocolo nº 1,

Visto el Acuerdo sobre el Órgano de Vigilancia y el Tribunal de Justicia y, en particular, la letra b) del apartado 2 de su artículo 5 y su Protocolo nº 1,

Visto el acto mencionado en el punto 50 del capítulo XII del anexo II del Acuerdo EEE, sobre el control oficial de los productos alimenticios (Directiva 89/397/CEE del Consejo), en su versión modificada por el Protocolo nº 1 al Acuerdo EEE y, en particular, el apartado 3 de su artículo 14,

Tras consultar al Comité de alimentos de la AELC que asiste al Órgano de Vigilancia de la AELC,

Considerando que es necesario, con el fin de que el Espacio Económico Europeo funcione correctamente, coordinar los programas de inspección de alimentos dentro del EEE;

Considerando que dichos programas insisten en el cumplimiento de la legislación vigente sobre alimentos con arreglo al Acuerdo EEE, la protección de la salud pública, los intereses del consumidor y las prácticas comerciales equitativas;

Considerando que la aplicación simultánea de programas nacionales y programas coordinados puede aportar información y experiencia en la que basar las futuras actividades de control;

Considerando que Liechtenstein cumplirá lo dispuesto en los actos a que se refiere el capítulo XII del anexo II del Acuerdo EEE antes del 1 de enero del año 2000; que Liechtenstein debía hacer lo posible para cumplir lo dispuesto en los actos mencionados en dicho capítulo antes del 1 de enero de 1997; que Liechtenstein, por tanto, se incluye en la presente Recomendación para 1997;

Considerando que la Comisión Europea, en su Recomendación de 8 de enero de 1997 sobre un programa coordinado para el control oficial de productos alimenticios para 1997, ha recomendado a los Estados miembros de la Unión Europea que apliquen un programa correspondiente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE RECOMENDACIÓN:

Se recomienda que durante 1997 Islandia, Liechtenstein y Noruega tomen muestras y analicen en laboratorio:

- a) las aflatoxinas en especias;
 - b) la contaminación de productos alimenticios para personas que sufren alergia alimentaria o hipersensibilidad.
1. Aunque no se ha determinado la tasa de muestreo, Islandia, Liechtenstein y Noruega deberán garantizar que el número de muestras tomadas es suficiente para dar una visión general de esta cuestión en cada Estado de la AELC. Se harán sugerencias en cuanto a los métodos de análisis.
 2. Islandia, Liechtenstein y Noruega deberán comunicar la información cumplimentando las hojas de registro contenidas en el anexo para facilitar la comparación de los resultados.

3. Aflatoxinas en especias

Las especias, en particular la pimienta, los productos a base de chile, la nuez moscada y el pimentón, pueden contener cantidades excesivas de aflatoxinas debido a diferentes condiciones de procesado y almacenamiento. El artículo 2 del acto mencionado en el punto 54.F del capítulo XII del anexo II del Acuerdo EEE, por el que se establecen procedimientos comunitarios en relación con los contaminantes presentes en los productos alimenticios [Reglamento (CEE) n° 315/93 del Consejo], prohíbe la venta de productos alimenticios que contengan contaminantes en proporciones excesivas desde el punto de vista de la salud pública y en particular, desde el punto de vista toxicológico. Todos los Estados de la AELC han regulado específicamente el contenido de aflatoxinas en este tipo de productos.

El objetivo de este elemento del programa es estudiar hasta qué punto los niveles de aflatoxinas en dichos productos exceden de los límites nacionales. Este estudio también determinará la base jurídica para el rechazo en Islandia, Liechtenstein y Noruega. Los métodos analíticos deberán poder determinar los niveles de aflatoxinas en las muestras al menos hasta 1 µg/kg.

4. La contaminación de productos alimenticios para personas que sufren alergia alimentaria o hipersensibilidad

Los productos etiquetados o comercializados de cualquier otra forma en los que conste la ausencia de determinados ingredientes de proteínas, etc., constituyen un riesgo potencial para la salud de las personas que sufren alergia alimentaria o hipersensibilidad, si están contaminados con dicho ingrediente concreto. Incluso en cantidad mínima pueden ser fatales. El artículo 2 del acto mencionado en el punto 18 del capítulo XII del anexo II del Acuerdo EEE sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de etiquetado, presentación y publicidad de productos alimenticios (Directiva 79/112/CEE del Consejo), establece que el etiquetado y la publicidad no deben causar una confusión material en el comprador, en particular en cuanto a la composición del alimento. El objetivo de este aspecto del programa es velar por el cumplimiento de las acciones adoptadas por Islandia, Liechtenstein y Noruega cuando en el mercado se encuentren productos alimenticios contaminados.

Alcance

Cualquier tipo de alimento en el que conste la ausencia implícita de un ingrediente particular, a la vista de los tipos de estos alimentos vendidos con más frecuencia en los Estados de la AELC, el muestreo deberá restringirse a productos que no contengan leche ni proteínas de leche, lactosa, huevo o gluten.

Informe del proyecto: hoja de registro

Los Estados de la AELC deberán asegurarse de que el número de productos alimenticios contaminados y de productores-importadores implicados, junto con la información sobre el cumplimiento de las acciones adoptadas, son comunicados al Órgano de Vigilancia de la AELC. Si el tipo de acción adoptada se refiere a la cantidad de contaminante encontrado, también deberán comunicarse las acciones correspondientes.

5. La presente Recomendación se destina a Islandia, Liechtenstein y Noruega.

Hecho en Bruselas, el 17 de junio de 1997.

Por el Órgano de Vigilancia de la AELC

Knut ALMESTAD

Presidente

ANEXO

1. AFLATOXINAS EN LAS ESPECIAS

Cuadro 1.1

Pimienta

Estado miembro:.....

Número total de muestras analizadas:

Número total de muestras que dieron lugar a rechazo:

Aflatoxina	Número de muestras				Valor medio de las muestras positivas ($\mu\text{g}/\text{kg}$)	Valor mediano de las muestras positivas ($\mu\text{g}/\text{kg}$)	Valor máximo ($\mu\text{g}/\text{kg}$)	Valor límite o guía para rechazo ($\mu\text{g}/\text{kg}$)
	no detectada	< 2 $\mu\text{g}/\text{kg}$	2 - < 10 $\mu\text{g}/\text{kg}$	10 - 50 $\mu\text{g}/\text{kg}$				
B1								
B2								
G1								
G2								

Fundamento jurídico para el rechazo:

Método de análisis usado (referencia: bibliografía, norma escrita, etc., descripción del procedimiento mediante palabras clave: límites de detección y determinación) (si difiere del método propuesto):

Otros detalles, indicaciones, dificultades encontradas:

Origen de las muestras que dieron lugar a rechazo, caso de conocerse:

Cuadro 1.2

Chile y Chile en polvo

Estado miembro:.....

Número total de muestras analizadas:

Número total de muestras que dieron lugar a rechazo:

	Número de muestras				Valor medio de las muestras positivas ($\mu\text{g}/\text{kg}$)	Valor mediano de las muestras positivas ($\mu\text{g}/\text{kg}$)	Valor máximo ($\mu\text{g}/\text{kg}$)	Valor límite o guía para rechazo ($\mu\text{g}/\text{kg}$)
	no detectada	< 2 $\mu\text{g}/\text{kg}$	2 - < 10 $\mu\text{g}/\text{kg}$	10 - 50 $\mu\text{g}/\text{kg}$				
Aflatoxina								
B1								
B2								
G1								
G2								

Fundamento jurídico para el rechazo:

Método de análisis usado (referencia: bibliografía, norma escrita, etc.; descripción del procedimiento mediante palabras clave; límites de detección y determinación) (si difiere del método propuesto):

Otros detalles, indicaciones, dificultades encontradas:

Origen de las muestras que dieron lugar a rechazo, caso de conocerse:

Cuadro 1.3

Nuez moscada

Estado miembro:.....

Número total de muestras analizadas:

Número total de muestras que dieron lugar a rechazo:

	Número de muestras				Valor medio de las muestras positivas (µg/kg)	Valor máximo (µg/kg)	Valor límite o guía para rechazo (µg/kg)
	no detectada	< 2 µg/kg	2 - < 10 µg/kg	10 - 50 µg/kg			
Aflatoxina							
B1							
B2							
G1							
G2							

Fundamento jurídico para el rechazo:

Método de análisis usado (referencia: bibliografía, norma escrita, etc.; descripción del procedimiento mediante palabras clave: límites de detección y determinación) (si difiere del método propuesto):

Otros detalles, indicaciones, dificultades encontradas:

Origen de las muestras que dieron lugar a rechazo, caso de conocerse:

Cuadro 1.4

Pimentón en polvo

Estado miembro:.....

Número total de muestras analizadas: .

Número total de muestras que dieron lugar a rechazo:

	Número de muestras				Valor medio de las muestras positivas (µg/kg)	Valor mediano de las muestras positivas (µg/kg)	Valor máximo (µg/kg)	Valor límite o guía para rechazo (µg/kg)
	no detectada	< 2 µg/kg	2 - < 10 µg/kg	10 - 50 µg/kg				
Aflatoxina								
B1								
B2								
G1								
G2								

Fundamento jurídico para el rechazo:

Método de análisis usado (referencia: bibliografía, norma escrita, etc.; descripción del procedimiento mediante palabras clave; límites de detección y determinación) (si difiere del método propuesto):

Otros detalles, indicaciones, dificultades encontradas:

Origen de las muestras que dieron lugar a rechazo, caso de conocerse:

2. CONTAMINACIÓN DE LOS PRODUCTOS ALIMENTICIOS INDICADOS PARA PERSONAS QUE SUFREN DE ALERGIA O HIPERSENSIBILIDAD A LOS ALIMENTOS

Cuadro 2.1

Investigación de productos que dicen no tener (alegación «sin...») uno o más de los siguientes ingredientes: leche/proteínas lácteas, lactosa, huevo o gluten

Estado miembro:

Nº total de productos controlados:

Nº total de productores o importadores involucrados:

Nº total de productos controlados en los que se ha encontrado los ingredientes que son objeto de mención:

Nº total de productores o importadores con productos en los que se ha encontrado los ingredientes que son objeto de mención:

Acciones tomadas cuando se han encontrado los ingredientes que se mencionan

Alegaciones	Nº de productos		Nº de productores/importadores		Acciones tomadas (*)							
	Controlados	Irregulares	Controlados	Involucrados en irregularidades	Ninguna (1)	Amonestación verbal (2)	Amonestación escrita (3)	Exigencia de un mejor autocontrol (4)	Prohibición venta (5)	Sanción administrativa (6)	Acción justicia (7)	Otras (8)
sin leche/sin proteínas de leche												
sin lactosa												
sin huevo												
sin gluten												

(*) Comentarios a las acciones tomadas e indicación eventual del nivel de acción (mg/kg), si el tipo de acción está relacionado con la cantidad de contaminante descubierta.

(1) (2) (3) (4) (5) (6) (7) (8)

Cuadro 2.2

Estado miembro:.....

Métodos analíticos usados

Leche/proteínas lácteas	
Lactosa	
Huevo	
Gluten	

Otras observaciones:

RECOMENDACIÓN DEL ÓRGANO DE VIGILANCIA DE LA AELC

Nº 167/97/COL

de 17 de junio de 1997

sobre un programa coordinado de inspecciones en 1997 para garantizar la observancia de los contenidos máximos de residuos de plaguicidas en determinados productos de origen vegetal, incluidas las frutas y hortalizas

EL ÓRGANO DE VIGILANCIA DE LA AELC,

Visto el Acuerdo EEE y, en particular, su artículo 109 y su Protocolo nº 1,

Visto el Acuerdo sobre el Órgano de Vigilancia y el Tribunal de Justicia y, en particular, la letra b) del apartado 2 de su artículo 5 y su Protocolo nº 1,

Visto el acto mencionado en el punto 54 del capítulo XII del anexo II del Acuerdo EEE, relativo a la fijación de los contenidos máximos de residuos de plaguicidas en determinados productos de origen vegetal, incluidas las frutas y hortalizas (Directiva 90/642/CEE del Consejo, en su versión modificada), adaptado mediante el Protocolo nº 1 al Acuerdo EEE (en lo sucesivo, «acto») y, en particular, el apartado 3 de su artículo 4,

Tras consultar al Comité de alimentos de la AELC que asiste el Órgano de Vigilancia de la AELC,

Considerando que, según el apartado 2 del artículo 4 del acto, los Estados de la AELC deben enviar al Órgano de Vigilancia de la AELC antes del 1 de agosto de 1996 toda la información necesaria sobre la aplicación en 1995 de sus programas nacionales de inspección para garantizar el cumplimiento de los contenidos máximos de los residuos de plaguicidas como establece el anexo II de dicha Directiva; que el Órgano ha recibido determinadas informaciones con arreglo a esta obligación;

Considerando que el apartado 1 del artículo 4 del acto exige que los Estados de la AELC elaboren programas que establezcan la naturaleza y la frecuencia de las inspecciones que deben efectuarse para garantizar la conformidad con la lista de contenidos máximos de residuos de plaguicidas;

Considerando que la información transmitida al Órgano de Vigilancia de la AELC no ha sido suficiente para dar una visión completa de las actividades de control de los Estados miembros en materia de residuos de plaguicidas durante 1995, ni para permitir una evaluación global de los planes de control de los Estados de la AELC para 1997; que, sin embargo, se dispone de suficiente información para coordinar un programa de inspección de combinaciones específicas plaguicidas/productos a nivel del EEE; que éste es el tercer programa coordinado específico de este tipo que se recomienda y las indicaciones sobre los productos que deben incluirse en los futuros programas coordinados específicos anuales son importantes a efectos de la planificación de las autoridades competentes de los Estados de la AELC; que estos productos normalmente no volverán a ser objeto de programas coordinados específicos durante un período de tres años;

Considerando que el anexo II del acto, en su versión modificada, contiene listas de contenidos máximos armonizados para determinados plaguicidas que deben someterse a programas de inspección nacionales y coordinados en 1997;

Considerado que sigue siendo necesario recomendar medidas básicas generales para las inspecciones en materia de residuos de plaguicidas que los Estados de la AELC deben efectuar durante 1997 para garantizar la observancia de los contenidos máximos obligatorios de residuos de plaguicidas y contribuir al buen funcionamiento del Espacio Económico Europeo;

Considerando que es importante que la información sobre las medidas nacionales de garantía de calidad vigentes que se aplican a los muestreos y análisis de los contenidos de residuos de plaguicidas sea comunicada por los Estados de la AELC para alimentar el debate;

Considerando que también sería útil para adoptar futuras recomendaciones que el Órgano de Vigilancia de la AELC fuera informado previamente de los programas de los Estados de la AELC para 1998 relativos al control de los contenidos máximos de residuos de plaguicidas establecidos en el acto;

Considerando que las inspecciones y los muestreos que efectúan los Estados de la AELC para garantizar el cumplimiento de los contenidos máximos de residuos de plaguicidas establecidos en la lista a que se refiere el apartado 1 del artículo 1 de la Directiva 90/642/CEE deben efectuarse de acuerdo con lo dispuesto en el acto mencionado en el punto 20 de capítulo XII del anexo II del Acuerdo EEE (Directiva 79/700/CEE de la Comisión, por la que se establecen los métodos comunitarios de toma de muestras para el control oficial de los residuos de plaguicidas en las frutas y hortalizas) el acto mencionado en el punto 37 de capítulo XII del anexo II del Acuerdo EEE (Directiva 85/591/CEE del Consejo, referente a la introducción de modos de toma de muestras y de métodos de análisis comunitarios para el control de los productos destinados a la alimentación humana) el acto mencionado en los puntos 50 y 54.N del capítulo XII del anexo II del Acuerdo EEE (Directiva 89/397/CEE del Consejo, relativa al control oficial de los productos alimenticios y Directiva 93/99/CEE del Consejo, sobre medidas adicionales relativas al control oficial de los productos alimenticios);

Considerando que Liechtenstein cumplirá lo dispuesto en los actos a que se refiere el capítulo XII del anexo II del Acuerdo EEE antes del 1 de enero del año 2000; que Liechtenstein debía hacer lo posible para cumplir lo dispuesto en los actos mencionados en dicho capítulo antes del 1 de enero de 1997; que Liechtenstein, por tanto, se incluye en la presente Recomendación para 1997;

Considerando que la Comisión Europea, en su Recomendación de 2 de diciembre de 1996 sobre un programa coordinado de inspecciones en 1997 para garantizar el cumplimiento de los contenidos máximos de residuos de plaguicidas en determinados productos de origen vegetal, incluidas las frutas y hortalizas, ha recomendado a los Estados miembros de la Unión Europea que apliquen un programa correspondiente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE RECOMENDACIÓN:

Se recomienda que Islandia, Liechtenstein y Noruega:

- 1) Con carácter específico para 1997, tomen muestras y analicen las combinaciones de productos/residuos de plaguicidas establecidas en el anexo, teniendo como objetivo el análisis de 50 muestras de cada producto, reflejando adecuadamente la cuota nacional, del EEE y de los países terceros en el mercado de los Estados de la AELC y preparen un informe con los resultados, mencionando los métodos analíticos utilizados, los contenidos que deben notificarse alcanzados y las medidas de garantía de calidad, a más tardar el 1 de agosto de 1998.
- 2) Que, a más tardar el 1 de agosto de 1997, envíen al Órgano de Vigilancia de la AELC todas las informaciones requeridas por el apartado 2 del artículo 4 del acto relativo al ejercicio de control de 1996, para garantizar, al menos por muestreo, que se respetan los contenidos máximos de residuos de plaguicidas y, en particular:
 - 2.1) los resultados del ejercicio específico de 1996, tal como se define en el punto 5 de la Recomendación n° 85/96/COL del Órgano de Vigilancia de la AELC, sobre un programa coordinado de inspecciones en 1996 para garantizar el respeto de los contenidos máximos de residuos de plaguicidas en determinados productos de origen vegetal, incluidas las frutas y hortalizas;
 - 2.2) los resultados de sus programas nacionales sobre plaguicidas mencionados en el anexo II de la Directiva 90/642/CEE, en relación con los contenidos armonizados y, cuando éstos no se hayan fijado a nivel del EEE, con los niveles nacionales vigentes;

- 2.3) los criterios aplicados en la elaboración de sus programas nacionales sobre el número de muestras tomadas y los análisis efectuados;
 - 2.4) los criterios aplicados al definir y fijar los contenidos que deben notificarse;
 - 2.5) las medidas de garantía de calidad aplicadas al muestreo de productos y los cambios ocurridos en las medidas comunicadas en años anteriores;
 - 2.6) detalles sobre la autorización, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 de la Directiva 93/99/CE, de los laboratorios que efectúan los análisis y, cuando dicha autorización aún no se haya concedido, a los criterios aplicados al establecer las medidas de garantía de calidad en dichos laboratorios.
- 3) Antes del 1 de julio de 1997, que envíen al Órgano de Vigilancia de la AELC sus respectivos programas provisionales de control de los contenidos máximos de residuos de plaguicidas establecidos en la Directiva 90/642/CEE para 1998 y, en la medida de lo posible, para los años siguientes.
- 4) La presente Recomendación se dirige a Islandia, Liechtenstein y Noruega.

Hecho en Bruselas, el 17 de junio de 1997.

Por el Órgano de Vigilancia de la AELC

Knut ALMESTAD

Presidente

ANEXO

Contenidos máximos de residuos (CMR) de plaguicidas que habrán de controlarse durante el ejercicio específico de 1997, de acuerdo con el punto 1 de la presente Recomendación

(en mg/kg)

Residuos de plaguicidas que deben analizarse	Productos a los que se aplican los contenidos máximos de residuos (CMR)				
	1. Mandarinas	2. Peras	3. Plátanos	4. Judías verdes (frescas, incluidas las congeladas)	5. Patatas
Carbendazina (*)	5	2	1	—	—
Tiabenbazol	6	5	3	—	5
Acéfato	1	—	0,02 *	—	0,02 *
Clortalonil	0,01 *	—	0,01 *	—	0,01 *
Clorpirifós	0,3	0,5	—	—	0,05 *
DDT	0,05 *	0,05 *	0,05 *	0,05 *	0,05 *
Diazinón	0,5	0,5	0,5	0,5	—
Endosulfán	1	1	0,05 *	1	—
Iprodiona	0,02 *	10	—	—	0,02 *
Metalaxil	—	1	0,05 *	0,05 *	0,05 *
Metamidofós	0,2	—	0,01 *	—	0,01 *
Metidatión	2	0,3	0,02 *	0,02 *	0,02 *
Triazafós	—	—	0,02 *	—	—

(*) Benomil, carbendazina, tiofanato-metilo (suma expresada en carbendazina).

* Indica el límite inferior de determinación analítica.